



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2017-00501-00

Demandante: EQUIPOS Y SUMINISTROS DEL ORIENTE S.A.S.

Demandado: H&M SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA S.A.S.

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, resultando entonces precedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

En este orden, y previo a resolver el recurso de reposición, se evidencia que dentro de los documentos obrantes y remitidos por el Juzgado 1º Civil de Municipal de Yopal no se encuentra en formato digital o físico el cuaderno relativo a las medidas cautelares, en este orden, se requerirá al mencionado Despacho la remisión de este.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

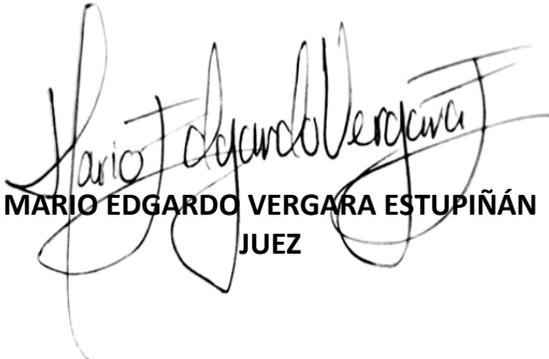
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **Requerir** la colaboración del Juzgado 1º Civil de Municipal de Yopal, efectuando la remisión del cuaderno relativo a las medidas cautelares.

TERCERO: Una vez recibida respuesta del mencionado Despacho, por secretaria ingrese al Despacho para resolver.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado **No. 22 de hoy 17-11-2023**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2018-01202-00

Demandante: AGROEXPORT DE COLOMBIA "AGROEXPORT S.A.S"

Demandado: JOSÉ SANTIAGO MARTÍNEZ Y JOSÉ MARÍA ROA MARTIN

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal, (Casanare), Dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

En este orden, procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

Conforme se advierte de la solicitud arribada de fecha 29 de noviembre de 2022, el apoderado de la cónyuge del ejecutado JOSÉ MARÍA ROA MARTIN, en virtud de la cual pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento del precitado ejecutado y a su vez solicita tener como nueva parte demandada a la cónyuge supérstite que le sobrevive, esto es, la señora ANGELA MARÍA MORA JIMÉNEZ.

Al respecto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del CGP, en concordancia con el 70 ibídem, es admisible su solicitud, estando acreditado el fallecimiento del demandado en virtud del Registro Civil de Defunción anexo a la solicitud, así como también se acredita el vínculo existente de éste con la Señora ANGELA MARÍA MORA JIMÉNEZ, tal como se deriva del Registro Civil de Matrimonio, a su vez adjunto al memorial en comento, razón por la cual es procedente reconocerle como sucesora procesales del demandado JOSE MARIA ROA MARTIN, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentre, indicando desde ya, que se tendrá por notificada por conducta concluyente, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 301 del CGP.

Así mismo, se requiere por última vez al apoderado del extremo actor, a fin de que materialice su carga procesal de notificación por aviso a JOSE SANTIAGO MARTINEZ.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

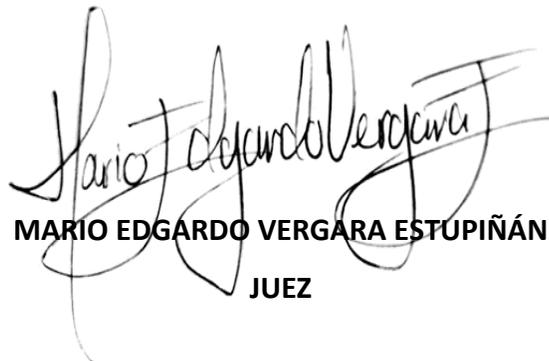
SEGUNDO: Admitir a la Señora ANGELA MARÍA MORA JIMÉNEZ como sucesora procesal del señor JOSE MARIA ROA MARTIN (Q. E. P. D.), en calidad de parte demandada dentro del presente proceso.

TERCERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la sucesora procesal de conformidad con el párrafo 2° del artículo 301 del CGP.

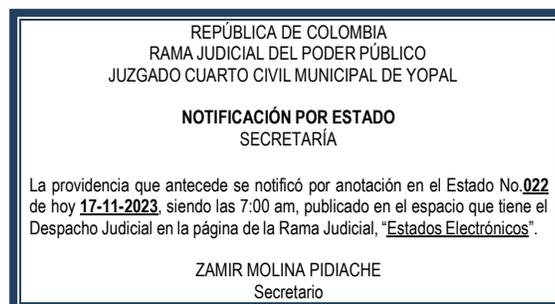
CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a CÉSAR IVÁN LÓPEZ CORTÉS, en calidad de apoderado judicial de la sucesora procesal en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Requerir al extremo actor, a fin de que tramite la notificación por aviso de JOSE SANTIAGO MARTINEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2018-01668-00

Demandante: IFC

Demandado: YEISON FABIAN VARGAS RIOS y JUAN PABLO GUTIERREZ GOMEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Dieciséis (16) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, resultando entonces precedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

En este orden, y previo a resolver el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto por el ejecutante, en contra del auto de fecha 5 de agosto de 2020, se procede a requerir la colaboración del Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal y de la parte recurrente en el presente asunto que alleguen el correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2020 (contentivo del recurso de reposición) junto con sus anexos, lo anterior, por cuanto algunos de los documentos obrantes resultan ilegibles y están incompletos.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

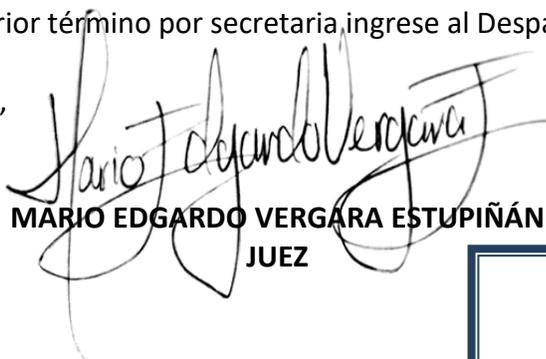
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Requerir la colaboración del Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal y de la parte recurrente en el presente asunto que alleguen el correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2020 (contentivo del recurso de reposición) junto con sus anexos, lo anterior, por cuanto algunos de los documentos obrantes resultan ilegibles y están incompletos.

TERCERO: Agotado el anterior término por secretaria ingrese al Despacho para resolver.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado **No. 22** de hoy **17-11-2023**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2019-00100-00

Demandante: LUIS REY SERRANO

Demandado: GERARDO GASTON CASTILLO RODRIGUEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ANTECEDENTES

Ahora bien, observado el expediente de la referencia se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición en contra del **auto de fecha 12 de septiembre de 2022** emitido por el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal que **dispuso remitir el presente proceso ejecutivo para que sea acumulado al proceso ejecutivo radicado 2021-00090-00**, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

Inconforme con la decisión precitada, el apoderado gestor interpuso recurso de reposición en contra de la precitada providencia; el que hoy es objeto de análisis.

El recurso se interpone el día 16 de septiembre de 2022, luego se verifica que fue interpuesto en término, esgrimiendo que dentro del asunto de la acumulación **no coinciden las partes por cuanto no le era dable al Juzgado remitir el proceso para su acumulación**.

Del recurso radicado se corrió traslado, habiendo vencido este último conforme se denota del informe secretarial adjunto; guardando silencio la contraparte.

SE CONSIDERA

Frente al punto en estudio desde ya el Despacho anuncia el fracaso del recurso de reposición, atendiendo los siguientes razonamientos:

En primer término, encuentra el Despacho que solicitud acerca de la viabilidad de la acumulación de procesos se efectuó ante el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal**, quien en consecuencia y mediante auto del 11 de julio de dos mil veintidós (2022) dispuso la remisión
Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

de las presentes actuaciones, ordenándole al entonces Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal la remisión del proceso ejecutivo con radicado No. 2019-00100.

En este orden, tanto al Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal, quien inicialmente conoció del presente asunto, como a este Despacho Judicial, quienes, además, ostentan una categoría inferior, **únicamente le resta el deber de obedecer y cumplir lo dispuesto por su superior jerárquico y funcional**, pues cualquier desatención a dicho deber, implicaría no solo su desacato, sino interferir en una decisión que no adoptaron.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

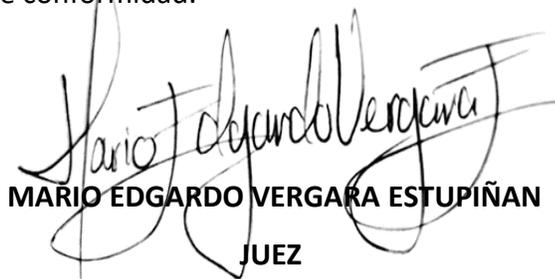
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: No reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2022 que ordenara la remisión del presente asunto por acumulación, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría remítase el presente expediente al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal**.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 22 de hoy 17-11-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850013103411-2019-00904-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: ELIEL MONTOYA ROLDAN y YURY PAOLA BERNAL BUITRAGO

Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Yopal, (Casanare), Dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, resultando entonces procedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

En este orden, y previo a resolver el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto por el ejecutante, en contra del auto de fecha 24 de septiembre de 2020, se procede a requerir a la parte ejecutante en el presente asunto que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente determinación allegue los correos electrónicos obrantes a los folios -manuscritos- 94 al 105 del Cuaderno Principal, lo anterior, por cuanto algunos de los documentos obrantes resultan ilegibles.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

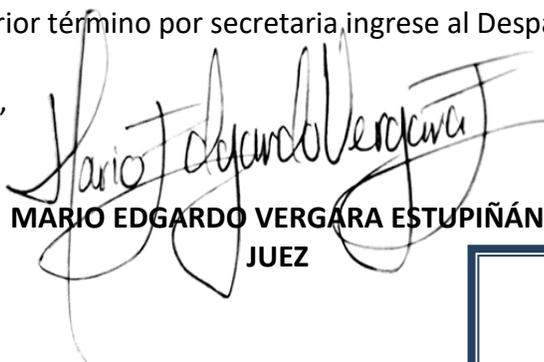
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **Requerir** a la parte ejecutante en el presente asunto que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente determinación allegue los correos electrónicos obrantes a los folios -manuscritos- 94 al 105 del Cuaderno Principal, lo anterior, por cuanto algunos de los documentos obrantes resultan ilegibles.

TERCERO: Agotado el anterior término por secretaria ingrese al Despacho para resolver.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado **No. 22** de hoy **17-11-2023**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2019-01028-00

Demandante: JAIME CARVAJAL SÁNCHEZ

Demandado: GECONS PASIÓN POR LA INGENIERÍA S.A.S.

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Se procede a **resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, en contra del auto de fecha 26 de noviembre de 2020** que decretó el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

- Mediante auto del **5 de marzo de 2020** el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal dispuso librar mandamiento de pago en favor de JAIME CARVAJAL SANCHEZ y en contra de GECONS PASIÓN POR LA INGENIERIA SAS, disponiéndose el emplazamiento del demandado. En la misma fecha, pero en el cuaderno 2 se resolvió acerca del decreto de las cautelares, librándose las comunicaciones.

- Posteriormente, mediante auto del **1 de octubre de 2020** el Juzgado 1º Civil Municipal de Descongestión de Yopal **avoco conocimiento del asunto**, y dejó sin efecto el emplazamiento dispuesto, igualmente, **requirió a la demandante para que en el término de 30 días** efectuara los actos para lograr la notificación de la demanda, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

- Con auto del **26 de noviembre de 2020** el Juzgado 1º Civil Municipal de Descongestión de Yopal dispuso entre otras determinaciones, **el decreto del desistimiento tácito**, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

En esta fecha, el apoderado de la demandante allegó las acciones tendientes a notificar a la demandada.

Adicionalmente, el día **30 de noviembre de 2020** el apoderado de la parte demandante **interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación** contra la determinación adoptada el 26 de noviembre de 2020.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

El recurso fue interpuesto en término, esgrimiendo que:

- El desistimiento tácito no procede cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, explicando que, ha requerido en diferentes oportunidades los oficios de dichas medidas ante los Juzgados que han conocido del proceso, sin obtener respuesta satisfactoria, o la notificación por parte de los mismos. Para lo anterior, allegó dos (2) peticiones efectuadas en tal sentido, el 13 de julio de 2020 ante el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal, y el 10 de agosto de 2020 efectuada ante el Juzgado 1º Civil Municipal de Descongestión de Yopal. Agregó que, respecto a la primera solicitud, el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal en correo del 10 de agosto de 2020 le informó que, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 procedería a enviar los oficios de las cautelares, notificando los mismos a la demandante. Finalmente, aseguró que a la fecha de interposición del recurso no se han materializado las cautelares o desconoce si ello ocurrió. En este sentido, insistió en la imposibilidad de decretar el desistimiento tácito.
- Aseguró que, contrario a lo indicado en el auto recurrido, si notificó al demandado el día 13 de octubre de 2020 al correo electrónico gencos.sas@hotmail.com conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, sostuvo que por un error involuntario no remitió oportunamente tal evidencia al Juzgado, e insistió en haber cumplido con la carga.

En este orden, solicitó la revocatoria integra del auto recurrido, teniendo por notificado al demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y se expidan los oficios con destino al encargado de cumplir las cautelares.

Del recurso radicado se corrió traslado, habiendo vencido este último conforme se denota del informe secretarial adjunto; guardando silencio la contraparte.

SE CONSIDERA

Lo primero sea señalar que, el recurso es procedente, conforme lo autoriza el artículo 318 del C.G.P.

Respecto de los argumentos esgrimidos en el recurso, advierte el Despacho que le asiste razón al mismo por las razones a exponer.

a.- En primer término, debe indicarse que: *“...el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la*



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

administración de justicia.”¹.

Al respecto el artículo 317 del CGP establece dos modalidades de desistimiento tácito, “*la primera es el desistimiento tácito con requerimiento previo a la parte interesada para que adelante una actuación de la que depende necesariamente el impulso del proceso, de suerte que si ella no la adelante en el término que se le concede al efecto, se produce la terminación como consecuencia de la desatención de dicha carga procesal; la segunda es objetiva y depende únicamente de que el proceso no observe actuación ni movimiento alguno durante un específico término previsto en la ley, de suerte que fenecido dicho término sin que el proceso presente actuación alguna, se decreta su finalización*”².

En el caso en concreto, el requerimiento se efectuó respecto a la primera modalidad de las mencionadas, al requerirse con auto del **1 de octubre de 2020** las actuaciones necesarias para notificar al demandado, esto a la luz del artículo 317 del CGP que indica:

“...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...

En este orden considera el Despacho que, al emitirse el mencionado auto **-1 de octubre de 2020-**, aun se encontraban pendientes actuaciones tendientes a la consumación de las medidas cautelares, ello es así, por verificado el auto que decreto las medidas data del 5 de marzo de 2020 y su consecuente cumplimiento del 13 de marzo de 2020, no obra constancia de remisión por parte del Juzgado correspondiente o de su retiro por el interesado.

Si bien, pudiera pensarse falta de gestión por la parte interesada, de conformidad con la documental adjunta al recurso, efectivamente se evidencia correo electrónico de fecha **13 de julio de 2020** dirigido al Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal, **quien por ese entonces conocía del presente asunto**, y en cual se indica “*...solicito a su despacho los oficios y el retiro de los mismos, esto respecto de medidas cautelares del proceso de referencia, teniendo en cuenta que hasta antes del Decreto de la pandemia COVID-19, no se había entregado los aludidos oficios, para lo pertinente.*”.

Igualmente, obra correo electrónico remitido por el apoderado de la parte actora de fecha 10 de agosto dirigido al Juzgado 1º Civil Municipal de Descongestión de Yopal, en el cual “*...solicito a su despacho los oficios y el retiro de los mismos, esto respecto de medidas cautelares del proceso de referencia, teniendo en cuenta que se solicitaron mediante correo electrónico al juzgado primero*

¹ Sentencia STC11191-2020 del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

² SABRABRIA SANTOS, HERNY. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pag. 965.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

civil municipal de yopal, en la fecha 13 de julio del 2020, y hasta la fecha no se han entregado los aludidos oficios, para lo pertinente.” Frente a esta petición, la secretaria del mencionado despacho contestó indicando que “...acatando lo ordenando en el artículo 11 del decreto 806 de 2020, este Despacho enviara los oficios de embargo a entidades excepto a las Oficinas de Registro de Instrumentos Publico (por las consignaciones previas a la entrega de los memoriales)”.

En este orden, fácil se advierte de un lado la no concreción de las cautelares, y la ausencia de desinterés por parte de demandante en su realización.

b.- ahora bien, frente a la legalidad de la notificación efectuada, debe indicarse que:

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en radicado STC16733-2022 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) con ponencia del Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE expresó:

*“...Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, **los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-**.*

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia. (...)

No hay discusión en que una de las herramientas mayormente utilizadas por las partes y apoderados para los fines de la notificación personal electrónica se surte a través de correos electrónicos. Por esa razón, en el curso de este sumario se averiguaron algunos aspectos técnicos de este medio de comunicación con el fin de clarificar la terminología utilizada en esta práctica común.

De lo expuesto es dable entender por iniciador, la acción del usuario que da click a la opción de envío del correo. Por servidor de correo, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo -entre otros-. Por acuse de recibo del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente-.

También es viable colegir que los servidores de correo electrónico ofrecen algunas herramientas que permiten verificar que el correo llegó al servidor del remitente, lo cual no necesariamente significa que llegara al servidor del destinatario, o a este último.

De igual forma, es posible deducir que algunos servidores de correo electrónico ofrecen la opción de que el destinatario del correo comunique al remitente sobre la recepción del mensaje; no obstante, tal confirmación queda a voluntad de aquel.

Finalmente, puede concluirse del informe técnico rendido que los servidores de correo electrónico no ofrecen herramientas que puedan garantizar «de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada», razón por la cual es posible «acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico».



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad.

... esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo. En concreto se ha señalado que:

«En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación» (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras).»
(...)

Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

- i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*
- ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.*
- iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».» Negrilla fuera del texto original.*

En este orden, sea lo primero indicar que las tres exigencias enunciadas antes, se encuentran igualmente dispuestas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en el caso en concreto, encuentra que las exigencias **1** y **3** se encuentran acreditadas, la **primera**, contenida en la petición y que se encuentra en el documento denominado **obrante a folio No. 100 – 135 del PDF “01C01Principial”**, al igual que la **tercera**, al encontrarse la **constancia de recepción** al demandado el **día 13 de octubre de 2020**.

En lo relacionado con la **segunda** exigencia, la parte demandante manifestó que *“por medio de este escrito, adjunto la notificación de la demanda de conformidad con las consideraciones de su despacho y el artículo 8 del decreto 806 del 2020. A la dirección de notificación electrónica para notificaciones judiciales, que reporta en el certificado de existencia y representación del extremo demandado.”*, si bien, obvio explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado, allegó como soporte el Certificado de existencia y Representación de la demanda expedido por la Cámara de Comercio, en el cual se dispone como dirección de notificación judicial el correo gecons.sas@hotmail.com, y es que conforme a la lectura del inciso



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

2³ del artículo 291 del CGP, se encuentra superado tal déficit, pues en este se impone como deber de las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, el registrar la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, adicionalmente, debe tenerse en cuenta que por disposición del artículo 26⁴ del Código de Comercio, el registro mercantil es público.

En este orden, encuentra el Despacho acreditada la notificación del demandado, pues se logra establecer que el mensaje fue debidamente entregado a su receptor, siendo suficiente prueba a fin de concluir la recepción del mismo.

Así las cosas, se tendrá por notificado personalmente al extremo pasivo dentro de la presente acción a partir del 16 de octubre de 2020, venciendo el término para contestar demanda el pasado 29 de octubre de 2020, quien guardó silencio de cara al mandamiento de pago debidamente enterado.

En consecuencia, y ante el argumento asertivo puesto a disposición respecto del numeral 7° de la providencia recurrida, se procederá a revocar el numeral impugnado y en su lugar, **tener por notificado al extremo pasivo de forma personal**; tener **por no contestada la demanda**, atendiendo que el término para ello venció el pasado 29 de octubre de 2020, y en **consecuencia seguir adelante con la ejecución** impetrada de conformidad con el artículo 440 del CGP, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito en armonía con el artículo 446 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Reponer para revocar el auto de fecha **26 de noviembre de 2020** que decretó el desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por lo anterior, tener por notificado personalmente al extremo ejecutado, conforme lo indicado en la parte motiva, y en consecuencia **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del JAIME CARVAJAL SÁNCHEZ y en contra de GECONS PASIÓN POR LA INGENIERÍA S.A.S., conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha auto del 5 de marzo de 2020.

SEXTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

³ "...ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. (...)

⁴ ARTÍCULO 26. <REGISTRO MERCANTIL - OBJETO - CALIDAD>. El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.

El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

SÉPTIMO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

OCTAVO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mario Edgardo Vergara Estupiñán'.

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 22 de hoy 17-11-2023 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2019-01079-00

Demandante: LEONILDE BARRERA VALERO

Demandado: HOMERO EDUARDO ABRIL HURTADO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), Dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Se procede a **resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, en contra del auto de fecha 26 de noviembre de 2020** que decretó el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

- La señora LEONILDE BARRERA VALERO, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva en contra HOMERO EDUARDO ABRIL HURTADO, en el acápite de notificación de este último se dispuso la "*Carrera 17 No. 17-47 Barrio La Esperanza de Yopal*".

- Mediante auto del **7 de noviembre de 2019** el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal dispuso librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de LEONILDE BARRERA VALERO, y en contra de HOMERO EDUARDO ABRIL HURTADO. En idéntica fecha, pero en el cuaderno 2 se resolvió acerca del decreto de las cautelares (embargo y secuestro del FMI No. 475-27268 y 470-25587).

- Posteriormente, mediante auto del **5 de agosto de 2020** el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal dispuso la remisión al Juzgado de descongestión para que se continuaran las actuaciones, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020. En idéntica fecha, pero en el cuaderno 2 se dispuso a comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo para llevar a cabo el secuestro del FMI No. 475-27268, librándose el Despacho Comisorio No. 004 del 22 de septiembre de 2020, el cual fue enviado el día 30 de septiembre de 2020.

- El Juzgado 1º Civil Municipal de Descongestión de Yopal mediante auto del 10 de septiembre de 2020 dispuso avocar el conocimiento del presente asunto, y requerir a la demandante para que en el término de 30 días efectuara los actos para lograr la notificación de la demanda, so pena de aplicar el desistimiento tácito.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

- El día 12 de noviembre de 2020 la abogada GRACE LINIANA SERRATO CALDERON presentó poder para actuar en nombre de la demandante.

- El día 19 de noviembre de 2020 la abogada GRACE LINIANA SERRATO CALDERON allegó soporte de notificación personal (enviada el 12 de noviembre de 2022 a la **dirección CARRERA 17 No. 17-41 Barrio la Esperanza de Yopal**, que generó devolución por cambio de domicilio del destinatario), solicitando el emplazamiento.

El día **26 de noviembre de 2020** la abogada GRACE LINIANA SERRATO CALDERON solicitó el reconocimiento de personería jurídica para actuar, el emplazamiento al demandado y el consecuente nombramiento de curador ad litem, y solicitó corregir el Despacho comisorio No. 004 para que se indique que es ella quien actúa como apoderada de la parte demandante, informando que *“a la fecha, el trámite del despacho comisorio no se había podido adelantar puesto que mi apoderada la señora LEONILDE BARRERA VALERO, atraviesa un estado de salud delicado en la ciudad de Bogotá”*.

- Con auto del **26 de noviembre de 2020** el Juzgado 1º Civil Municipal de Descongestión de Yopal dispuso entre otras determinaciones, **el decreto del desistimiento tácito**, y reconoció personería jurídica para actuar a la abogada GRACE LINIANA SERRATO CALDERON.

- El **30 de noviembre de 2020** se presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la anterior determinación.

El recurso fue interpuesto en término, esgrimiendo que dentro del asunto no podía el juzgado gestor decretar el desistimiento tácito al haberse realizado el trámite de notificación personal, si bien, no dentro del término de 30 días otorgado para el efecto, sostuvo que el mismo se realizó el 12 de noviembre de 2020 sin resultados exitoso, debido a que fue devuelto por cambio de domicilio del demandado razón por la cual solicitó el emplazamiento conforme a comunicación del 26 de noviembre de 2020. Y aseguró que existe causa justificante en la inacción debido a la condición de salud delicada de la demandante, al respecto allega Historia Clínica de Egreso *“Unidad de Trasplante de Progenitores Hematopoyéticos de la Clínica Marly”* con fecha de ingreso el 17 de septiembre de 2020 y de egreso el 31 de octubre de 2020, que indica *“...ingresa para consolidación de tratamiento de trasplante de progenitores de la hematopoyéticos no dispone de donante idéntico intrafamiliar, su donante haploidentico será Juan Esteban Torres hijo 13 años con incompatibilidad de grupo menor...”*.

Del recurso radicado se corrió traslado, habiendo vencido este último conforme se denota del informe secretarial adjunto; guardando silencio la contraparte.

SE CONSIDERA

Lo primero sea señalar que, el recurso es procedente, conforme lo autoriza el artículo 318 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Respecto de los argumentos esgrimidos en el recurso, advierte el Despacho que le asiste razón al mismo por las razones a exponer.

En primer término, debe indicarse que: *“...el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.”¹.*

Al respecto el artículo 317 del CGP establece dos modalidades de desistimiento tácito, *“la primera es el desistimiento tácito con requerimiento previo a la parte interesada para que adelante una actuación de la que depende necesariamente el impulso del proceso, de suerte que si ella no la adelante en el término que se le concede al efecto, se produce la terminación como consecuencia de la desatención de dicha carga procesal; la segunda es objetiva y depende únicamente de que el proceso no observe actuación ni movimiento alguno durante un específico término previsto en la ley, de suerte que fenecido dicho término sin que el proceso presente actuación alguna, se decreta su finalización”².*

En el caso en concreto, el requerimiento se efectuó respecto a la primera modalidad de las mencionadas, al requerirse con auto del 10 de septiembre de 2020 las actuaciones necesarias para notificar al demandado, esto a la luz del artículo 317 del CGP que indica:

“...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

¹ Sentencia STC11191-2020 del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

² SABRABRIA SANTOS, HERNY. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pag. 965.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

En este orden considera el Despacho que, al emitirse el mencionado auto -10 de septiembre de 2020-, aun se encontraban pendientes actuaciones tendientes a la consumación de las medidas cautelares, ello es así, por cuanto la comisión para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada el 5 de agosto de 2020, se cumplió mediante el Despacho Comisorio No. 004 del 22 de septiembre de 2020, el cual fue enviado el día 30 de septiembre de 2020. En este orden, el requerimiento resultaba aun inoportuno.

Pero adicionalmente, la apoderada de la parte actora expone y prueba como circunstancia invencible el hecho relacionado con el delicado estado de salud de la demandante LEONILDE BARRERA VALERO que se extendió del 17 de septiembre de 2020 y de egreso el 31 de octubre de 2020, el cual coincide en buena medida con el periodo otorgado en el requerimiento de 30 días dispuesto en el auto del 10 de septiembre de 2020, situación que toma validez a luz de la jurisprudencia constitucional, según la cual:

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»³

Así las cosas, se revocará la providencia recurrida y en su lugar, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Para tal efecto, se negará la solicitud de emplazamiento al verificarse que la citación para notificación personal se efectuó a una dirección diferente a la indicada en la demanda, debiendo efectuarse al lugar indicado en esta última.

Ahora, y respecto de las resultas del Despacho comisorio No. 4 de fecha 22 de septiembre de 2020, deberá requerirse al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, a fin de que lleguen a este estrado judicial los trámites correspondientes a la materialización de la comisión antedicha.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Reponer para revocar el auto de fecha 26 de noviembre de 2020 que decretó el desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la parte ejecutante rehaga los trámites tendientes a lograr la notificación personal del demandado.

TERCERO: Requierase al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, a fin de que allegue

³ Sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020.
Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

el diligenciamiento del despacho comisorio enunciado en la parte motiva. Por secretaria ofíciase y cúmplase.

CUARTO: Compártase el link del proceso al extremo actor.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el **Estado No. 22 de hoy 17-11-2023**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2019-00976-00

Demandante: BANCO BBVA S.A.

Demandado: MACONSA S.A.S.

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, resultando entonces procedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

En este orden, procede el despacho a emitir el pronunciamiento dentro del asunto en referencia.

Conforme a lo indicado, se procede a resolver el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto por el ejecutante, en contra del auto de fecha 27 de octubre de 2022, a fin de que se reponga de forma parcial y solo en lo que respecta a los numerales 1°, 7° y 8° de la precitada providencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022 se tomaron diferentes determinaciones, entre las cuales, las hoy recurridas, y que corresponden a:

(...) 1°- No dar trámite al memorial allegado por la parte demandante, respecto del Documento 08 Cuaderno Principal del Expediente Digital.

(...) 7°- Incorporar la documental allegada por la parte demandante, respecto del trámite de notificación electrónica surtida a la parte pasiva. En consecuencia, NO TENER EN CUENTA dicho diligenciamiento, conforme se indicó anteriormente

(...) 8°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago a los demandados, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguense las constancias respectivas siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 o surtir diligenciamientos a las direcciones físicas indicadas.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Inconforme con la decisión precitada, el apoderado gestor interpuso en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, a fin de reponer de forma parcial la providencia en lo que respecta a los numerales descritos anteriormente.

El recurso se fundamenta en las siguientes consideraciones:

a.- Respecto al numeral 1:

Refirió que el Juez de instancia, en lugar de decidir no dar trámite a la notificación surtida en la dirección física reportada con la demanda, la cual resultó negativa, debía manifestar que se incorporaba la evidencia de dicho trámite, pues servía como prueba que a dicha dirección se surtió y que, al no prosperar la notificación quedaba agotado el intento a la dirección reportada.

b.- Respecto al numeral 7:

Sostuvo que el 22 de julio de 2021 a las 3.56 pm se envió notificación personal al correo de la empresa MACONSA SAS a la dirección maconsaltda@hotmail.es la cual está inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedida por la Cámara de Comercio de Casanare de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, recibiendo en misma fecha y siendo las 5.20 pm la constancia de entrega del mensaje de datos.

Agregó que, la citada constancia y las demás evidencias del trámite de la notificación, fueron remitidos al Juzgado de conocimiento el 23 de julio de 2021 a las 3:44 pm. Y sostuvo que los días 25 de octubre de 2021 y 14 de marzo de 2022 se insistió en tener por notificado al demandado y se ordenase seguir adelante la ejecución.

Pese a lo anterior, refirió que, en el auto recurrido no se dio trámite a la notificación efectuada, incluso dispuso requerir al demandante en los términos del artículo 317 del CGP, para que efectuara la notificación personal de la demandada.

- A su turno indicó que, respecto al razonamiento del Juez de instancia de no considerar surtida la notificación por correo electrónico conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con el argumento de que pese a que el mismo fue entregado no existe evidencia de apertura de este o acuse de recibo establecido en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señaló que, si bien la ley de mensajes electrónicos (527 de 1999) define el acuse de recibo, esta no consagra como exigencia procesal que el acuse de recibo sea certificado, ni tampoco lo dispone como requisito la norma procesal (Ley 1564 de 2012), ni el Decreto Ley 806 de 2020 ni la Ley 2213 de 2022, y por lo tanto, la prueba sumaria aportada es válida.

En este sentido, trajo a cita jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y de la H. Corte Suprema de Justicia, y sostuvo que, a diferencia de lo dispuesto por el ordenamiento procesal para las notificaciones surtidas a direcciones físicas, que requieren que se realicen por correo postal certificado y se expida la respectiva constancia de entrega, **para las notificaciones por correo electrónico** la norma no dispone como requisito que se cuente con certificación de entrega por alguna entidad certificada por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), en este sentido, aseguró que, goza de validez jurídica y probatoria la efectuada en el presente Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

asunto, resultando prueba suficiente la constancia de entrega emitida por el sistema de correo electrónico de la plataforma Outlook, para demostrar cumplido el trámite de notificación con la entrega en el buzón del demandado.

c.- Respecto al numeral 8:

Y, finalmente, y respecto del numeral octavo, indicó ser injusto y excesivo el requerimiento allí surtido, cuando la inactividad y mora en la toma de decisión judicial superior a 1 año no puede imputársele a la parte demandante.

Efectuado el traslado del recurso de reposición, no obra pronunciamiento sobre el particular.

SE CONSIDERA

Lo primero sea señalar que, el recurso es procedente, conforme lo autoriza el artículo 318 del C.G.P.

a.- Respecto del **numeral primero (1°)**, ha de indicarse al promotor que, en efecto la decisión no debe ser repuesta, lo anterior por cuanto es patente la incongruencia presentada de cara a las partes que se indican en la notificación personal arribada, incluso existe diferencia en el número de radicado del proceso y la dirección indicada en la citación difiere de la señalada en la demanda, en este orden, y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, la determinación allí tomada se encuentra ajustada y no sufrirá modificación alguna.

b.- Ahora, y en cuanto a los argumentos esgrimidos en el recurso respecto del **numeral séptimo (7°)**, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, conforme pasa a exponerse:

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en radicado STC16733-2022 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) con ponencia del Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE expresó:

“...Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia. (...)

No hay discusión en que una de las herramientas mayormente utilizadas por las partes y apoderados para los fines de la notificación personal electrónica se surte a través de correos electrónicos. Por esa razón, en el curso de este sumario se averiguaron algunos aspectos técnicos de este medio de comunicación con el fin de clarificar la terminología utilizada en esta práctica común.

De lo expuesto es dable entender por iniciador, la acción del usuario que da click a la Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

opción de envío del correo. Por servidor de correo, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo -entre otros-. Por acuse de recibo del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente-.

También es viable colegir que los servidores de correo electrónico ofrecen algunas herramientas que permiten verificar que el correo llegó al servidor del remitente, lo cual no necesariamente significa que llegara al servidor del destinatario, o a este último.

De igual forma, es posible deducir que algunos servidores de correo electrónico ofrecen la opción de que el destinatario del correo comunique al remitente sobre la recepción del mensaje; no obstante, tal confirmación queda a voluntad de aquel.

Finalmente, puede concluirse del informe técnico rendido que los servidores de correo electrónico no ofrecen herramientas que puedan garantizar «de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada», razón por la cual es posible «acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico».

Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad.

... esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo. En concreto se ha señalado que:

«En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación» (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras).»

(...)

Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar.» Negrilla fuera del texto original.

En este orden, sea lo primero indicar que las tres exigencias enunciadas antes, se encuentran igualmente dispuestas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en el caso en concreto, encuentra que las exigencias **1** y **3** se encuentran acreditadas, la **primera**, contenida en la petición y que se encuentra en el documento denominado "13AllegaNotificacion23-07-2021", al igual que la **tercera**, al encontrarse la constancia de remisión al demandado.

En lo relacionado con la **segunda** exigencia, la parte demandante manifestó que "De otro lado, de conformidad con el inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, me permito aportar como fuente de información de canal digital del demandado, el anexo del Fondo Nacional de Garantías, el cual se adjunta en dos (2) folios", si bien, obvio explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado, allegó su soporte (FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A – FNG Aceptación de Garantía, Consulta y Reporte ante los Operadores de Bancos de Datos de Información Financiera o Crediticia y Tratamiento de Datos Personales), el cual además coincide con el aportado en el Certificado de Existencia y Representación de la demandada (maconsaltda@hotmail.es), suministrado como documento adjunto a la subsanación, luego del requerimiento efectuado con la inadmisión, en este orden, se considera superándose tal déficit.

Por lo anterior, encuentra el Despacho acreditada la notificación del demandado, pues se logra establecer que el mensaje fue debidamente entregado a su receptor, siendo suficiente prueba a fin de concluir la recepción del mismo, sin que por ello deba entonces restarle valor a dicha certificación y menos aún, pedir un requisito adicional.

Así las cosas, se tendrá por notificado personalmente al extremo pasivo dentro de la presente acción a partir del 28 de julio de 2021, venciendo el término para contestar demanda el pasado 10 de agosto de 2021, quien guardó silencio de cara al mandamiento de pago debidamente enterado.

En consecuencia, y ante el argumento asertivo puesto a disposición respecto del numeral 7° de la providencia recurrida, se procederá a revocar el numeral impugnado y en su lugar, **tener por notificado al extremo pasivo de forma personal; tener por no contestada la demanda**, atendiendo que el término para ello venció el pasado 10 de agosto de 2021 y en **consecuencia seguir adelante con la ejecución** impetrada de conformidad con el artículo 440 del CGP, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito en armonía con el artículo 446 ibídem.

c.- En cuanto al numeral 8° referente al requerimiento de que trata el artículo 317 del CGP, ha de indicarse al recurrente que la única excepción que otorga la norma procesal a fin de evitar
Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

hacer tal requerimiento se encuentra taxativamente impuesta en el inciso 3° del Numeral 1° del artículo 317 ya nombrado que indica:

“...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”.

Por lo anterior, y verificado el cuaderno de medidas cautelares es claro que se han emitido dos autos, **el primero** de ellos el 10 de noviembre de 2020 respecto del cual se emitió el Oficio Civil No.0761 GM del 11 de mayo de 2021 el cual, conforme a lo informado por el Juzgado 2º Civil Municipal de Yopal, fue remitido al interesado el 1 de abril de 2022, **y el segundo** fechado el 27 de octubre de dos mil veintidós (2022), del cual aún no existe cumplimiento, conforme lo indicado también por el mencionado Despacho. En este orden, claro resulta que el requerimiento efectuado luce inoportuno.

En este orden, al estar pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, resulta procedente revocar por las razones aquí expuestas el numeral 8º del auto recurrido.

d.- En lo relacionado a las peticiones del abogado SEBASTIAN MORALES MORALES, apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS –FNG-, respecto a: i) la adición de la providencia de fecha 27 de octubre de 2022, relativo a su reconocimiento de personería jurídica para actuar, y ii) la solicitud posterior de renuncia.

En efecto, se adicionara el auto al haber sido solicitado en forma oportuna, pero no se accederá al primer pedimento, pues si bien conforme al documento “16.AllegaRenunciaYAceptacionPoder27-04-2022”, se encuentra el memorial de poder otorgado en su favor, el mismo no cumple con lo dispuesto en el inciso 2¹ del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 (el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806), pues la dirección de correo electrónico dispuesto allí (abogado.sebastianmorales@gmail.com) difiere de la obrante en el Registro Nacional de Abogados, imposibilitando su reconocimiento, conforme se verifica:

¹ “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**”



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Inicio Trámites Requerimientos Recursos

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO # Tarjeta/Carné/Licencia: Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: Nombres: Apellidos:

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
607126	335490	VIGENTE	-	SEBASS0978@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

Conclusión:

En consecuencia, se confirmará el numeral recurrido 1º por las razones aquí expuestas, y atendiendo a que dicha determinación no es susceptible del recurso de apelación, se negará su concesión. Igualmente, se revocarán los numerales 7 y 8 del auto de fecha 27 de octubre de dos mil veintidós (2022). Y finalmente, se adicionará el numeral 10 al auto de fecha 27 de octubre de dos mil veintidós (2022) en el sentido de no reconocer personería jurídica.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: No reponer el numeral 1º de la providencia de fecha 27 de octubre de 2022 por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: No conceder el recurso de apelación, conforme lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Reponer para revocar el numeral 7º de la providencia de fecha 27 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Por lo anterior, tener por notificado personalmente al extremo ejecutado, conforme lo indicado en la parte motiva, y en consecuencia **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del **BANCO BBVA S.A**, siendo subrogatorio parcial el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, y en contra de **MACONSA S.A.S. R/L**, en su oportunidad por **ARCADIO DURAN ALFEREZ**, hoy por **ALEJANDRA CHAVEZ CARVAJAL**, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 10 de noviembre de 2020 y el auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEXTO: **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SÉPTIMO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

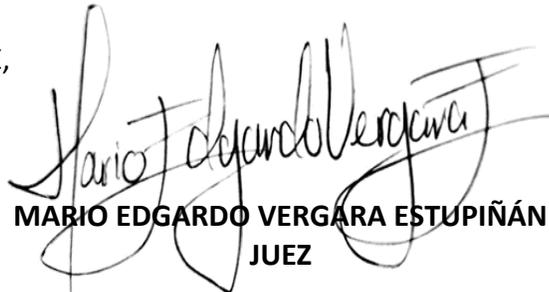
OCTAVO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOVENO: Revocar el numeral 8º de la providencia de fecha 27 de octubre de 2022 por lo expuesto en la parte motiva.

DECIMO: Adicionar el numeral 10 del auto de fecha 27 de octubre de dos mil veintidós (2022) así:

“10.- NO RECONOCER personería jurídica al Doctor SEBASTIAN MORALES MORALES, identificado con la C.C. 1.049.607.126 y portador de la T.P. No 335.490 del CS de la J, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, conforme a lo expuesto anteriormente.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado **No. 22 de hoy 17-11-2023**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “**Estados Electrónicos**”.

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2022-00135-00

Demandante: ASOCIACION CONGREGACION DE ANCIANOS DE YOPAL

Demandado: TEODOLINDA RINCON

Clase de Proceso: REIVINDICATORIO

Yopal, (Casanare), Dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, resultando entonces procedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

En este orden, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, en contra del auto que rechaza la demanda, de fecha 25 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022 se rechazó la demanda en referencia.

Inconforme con la decisión precitada, el apoderado gestor interpuso oportunamente el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la citada providencia; el que hoy es objeto de análisis.

El recurso expone que, la demanda cumple con los requisitos del artículo 82 del CGP, y que, además, la causal de rechazo debe ser debatida durante el proceso más no como requisito de validez para su admisibilidad.

Del recurso radicado se corrió traslado, vencido este la contraparte guardo silencio.

SE CONSIDERA

Lo primero sea señalar que, el recurso es procedente, conforme lo autoriza el artículo 318 del C.G.P.

El artículo 82 del CGP, establece las disposiciones y requisitos que debe contener toda demanda:

“...ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

1. La designación del juez a quien se dirija.
 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
 8. Los fundamentos de derecho.
 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
 11. Los demás que exija la ley.
- PARÁGRAFO PRIMERO.* Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.
- PARÁGRAFO SEGUNDO.* Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”

A su turno, el artículo 90 de la misma norma procesal indica de forma **taxativa** las causales de inadmisión de la demanda, las que, al no ser subsanadas generan el rechazo de la misma, al respecto dispone la norma citada:

“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Adicional a lo anterior, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6°, incluye una nueva causal de inadmisión a saber:

“...ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo subrogado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022> <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al **inadmitirse** la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...”

Así las cosas, el rol del Juez en esta etapa inicial de evaluación inicial del proceso, se delimitada por el legislador a la comprobación de los requisitos antes transcritos, para bien admitir de encontrarlos acreditados o inadmitir si ello no ocurre.

En este orden, encuentra el Despacho que la causal de inadmisión y posterior rechazo de la demanda, motivo hoy de disenso, se fundamenta en la presunta imprecisión en los hechos de la demanda, sin embargo, se considera que la misma fue superada con el escrito de subsanación.

Finalmente, se indica que cualquier apreciación sobre la eventual prosperidad o no de las pretensiones de la demanda, se deberá efectuar con posterioridad y previo al agotamiento de las etapas subsiguientes del proceso, no en el estudio de la admisión del escrito introductor.

En consecuencia, y ante el argumento asertivo puesto a disposición, se procederá a revocar la decisión impugnada y en su lugar, se admitirá la demanda sub-judice.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Reponer para revocar el auto de fecha 25 de agosto de 2022 que rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior **ADMITIR** la demanda, verbal sumaria reivindicatoria de dominio, promovida a través de apoderado judicial por **ASOCIACION CONGREGACION DE ANCIANOS DEL MUNICIPIO DE YOPAL** en contra de **TEODOLINDA RINCON**.

CUARTO: Notifíquese personalmente al extremo pasivo de conformidad con los lineamientos en el inciso final del artículo 6° y el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy inciso final del artículo 6° y el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; disponiendo del término de **diez (10) días** para dar contestación a la demanda.

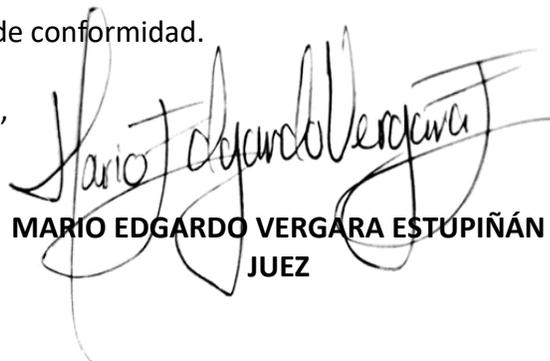
QUINTO: Al presente asunto, imprímasele el trámite previsto en 390 y s.s. CGP, por tratarse de un asunto verbal de mínima cuantía.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar al señor JEFRY ALEXANDER LÓPEZ SILVA, en su calidad de representante legal de la ASOCIACION CONGREGACION DE ANCIANOS DEL MUNICIPIO DE YOPAL.

SÉPTIMO: Compártase el link del proceso al extremo actor.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 22 de hoy 17-11-2023 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario
--



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00179-00

DESPACHO COMISORIO: No. 0054

Radicado del Despacho Remitente: 41001-41-89-005-2022-00821-00

Demandante: INGENIEERING S.A.S.

Demandado: JORGE ALBERTO LAVERDE RODRIGUEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y debido a que el apoderado de la parte interesada no garantizo el desplazamiento para efectuar la diligencia, incluso no hizo presencia a la diligencia previamente citada con auto del 13 de octubre de 2023, se dispone la devolución sin diligenciar de las actuaciones al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

ORDENA:

PRIMERO: Devuélvanse el Despacho Comisorio sin diligenciar al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

SEGUNDO: Archívense las diligencias y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 022 de hoy 17-11-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00410-00

DESPACHO COMISORIO NÚMERO 015-2023

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: MARIA RUBIELA VELASQUEZ CARDENAS

Clase de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA

Yopal (Casanare), Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo a que mediante providencia del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se requirió al extremo interesado, a efectos de que aporte el respectivo certificado que advierta en embargo del vehículo y el oficio de retención del mismo, una vez transcurrido el término otorgado y previa comunicación por correo electrónico el 27 de octubre de 2023, sin respuesta oportuna, se dispone la devolución sin diligenciar del presente Despacho Comisorio, en consecuencia, se:

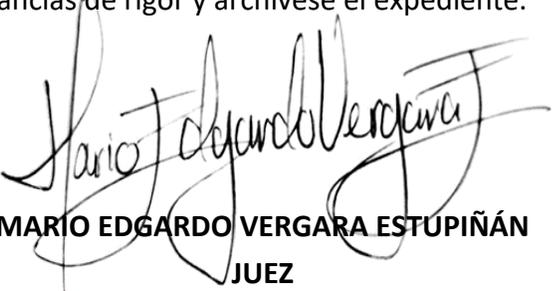
ORDENA

PRIMERO: Disponer la devolución sin diligenciar de la comisión al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Aguazul - Casanare.

SEGUNDO: Por secretaria remítanse el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Aguazul - Casanare.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 022 de hoy 17-11-2023 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario